

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

Gerardo Colón Rosado

Recurrente

vs.

Junta de Libertad Bajo
Palabra

Recurrida

KLRA202300350

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
59591

Confinado Núm.:
6-45102

Sobre: No Concesión
de Privilegio Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece ante nos, el señor Gerardo Colón Rosado (Sr. Colón Rosado o recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 1 de mayo de 2023,¹ por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida). Mediante dicha determinación, la JLBP determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente.

Luego de evaluar el escrito de la parte recurrente, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver. Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 12 de junio de 2023.

confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El Sr. Colón Rosado fue sentenciado a cumplir un total de 29 años de cárcel, por la comisión de los delitos de agresión grave, tentativa de asesinato, infracción al artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989,² según enmendada, y por infracción al artículo 2 de la Ley 15-2011,³ según enmendada.

La JLBP adquirió jurisdicción para considerar el caso para el disfrute del privilegio de libertad bajo palabra el 25 de abril de 2021. A tales fines, evaluó el caso y, mediante “Resolución” emitida el 1 de febrero de 2022, determinó que el recurrente no era merecedor del privilegio de libertad bajo palabra. Lo anterior, debido a que, mientras este se encontraba cumpliendo sentencia, cometió los delitos de agresión grave e infracción al artículo 2 de la Ley 15-2011. Por estos hechos fue sentenciado el 20 de octubre de 2021 a cumplir 3 años adicionales de prisión. El caso volvería a ser considerado por la JLBP para el mes de enero de 2023.

Habiéndose reevaluado el caso, el 24 de enero de 2023,⁴ la JLBP emitió “Resolución” y concluyó, por segunda ocasión, que el Sr. Colón Rosado no cualificaba para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Razonó que el recurrente carecía de interés y compromiso en su rehabilitación, toda vez que fue reclasificado de custodia mínima a mediana. Esto, tras resultar convicto y sentenciado por los delitos cometidos mientras se encontraba en prisión.

Inconforme, el 10 de abril de 2023, el recurrente solicitó la reconsideración de dicha determinación. Argumentó que, el 16 de febrero de 2023, el Comité de reclasificación lo reclasificó a

² 8 LPRA sec. 632.

³ 4 LPRA sec. 1632.

⁴ Notificada el 29 de marzo de 2023.

custodia mínima, y lo refirió al área escolar para realizar labores como servidor de alimento. La JLBP acogió su petición y, el 1 de mayo de 2023,⁵ emitió “Resolución” mediante la cual determinó no conceder el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente.

Aún insatisfecho, el Sr. Colón Rosado recurre ante este foro apelativo intermedio, y solicita que revisemos la “Resolución” emitida por la JLBP.

II.

La Junta de Libertad bajo Palabra se creó tras la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRC sec. 1501 *et seq.* Este organismo tiene la autoridad para “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico”. Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRC sec. 1503. Este beneficio tiene carácter rehabilitador, pues su propósito de ayudar al confinado a reintegrarse a la sociedad, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Benítez Nieves v. ELA et al.*, 202 DPR 818, 835 (2019). Al momento de conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta tomará en consideración los siguientes factores:

(1) *La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.*

(2) *Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.*

(3) *Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.*

(4) *La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.*

(5) *El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.*

(6) *La edad del confinado.*

⁵ Notificada el 12 de junio de 2023.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Art. 3-D de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1503d.

Además, deberá considerarse el mejor interés de la sociedad y si el privilegio ayudará en la rehabilitación del delincuente. Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, *supra*. Por esta razón, “la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección”. *Íd.*

Para cumplir con estos propósitos, se le delegó a la Junta el poder para promulgar las reglas y reglamentos que entienda convenientes. *Íd.* En virtud de ello, se aprobó el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 del 18 de noviembre de 2020. En lo concerniente, el Art. X Sec. 10.1 del Reglamento Núm. 9232 dispone que:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido tres (3) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

d. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

[...]

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

[...]

6. El historial social

[...]

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

[...]

f. En los casos contemplados en el Artículo VII, Sección 7.4 de este Reglamento, el peticionario debe haber observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un (1) año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

[...]

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

[...]

8. Historial de salud

[...]

9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

10. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Violencia Doméstica, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los

delitos identificados en la Ley Núm. 59 de 1ro de agosto de 2017, según enmendada.

11. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

12. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

En cuanto a la concesión o denegatoria del privilegio, la Sección 12.3 (B) del Reglamento Núm. 9232 establece que, si “la Junta denieg[a] la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso”.

La decisión de conceder o denegar los beneficios de libertad bajo palabra descansa en la entera discreción de la Junta, y no existe un derecho a obtener tales beneficios. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275-276 (1987).

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v.*

Dpto. Corrección, 208 DPR 656, 673-674 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. Íd., a la pág. 628.

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind.*

P.R. v. J.P., supra, a la pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387, 397-398 (1999); Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa quien tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, supra*, a la pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

III.

En su escrito, el Sr. Colón Rosado sostiene que, en la “Resolución” emitida el 24 de enero de 2023,⁶ la JLBP se reitera en negarle el privilegio de libertad bajo palabra, por el mismo fundamento por el cual se le denegó dicho privilegio el 1 de febrero de 2022. Entiéndase, porque, mientras se encontraba en prisión, el 20 de octubre de 2021 resultó convicto y sentenciado por la comisión de los delitos de agresión grave e infracción al Art. 2 de la Ley 15-2011, *supra*.

⁶ Notificada el 29 de marzo de 2023.

Alega que cumple con todos los criterios necesarios para la consideración del privilegio, específicamente, con los incisos 6 (d) y (f) del Art. X Sec. 10.1 del Reglamento Núm. 9232. Como ya explicamos, la JLBP tomará en consideración ciertos factores al momento de decidir si concede o no el privilegio de libertad bajo palabra, incluyendo:

6. El historial social

[...]

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

[...]

f. En los casos contemplados en el Artículo VII, Sección 7.4 de este Reglamento, el peticionario debe haber observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un (1) año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

[...]

El recurrente aduce que: (1) desde el 20 de octubre de 2021, ha observado buena conducta por un lapso ininterrumpido de 1 año y 8 meses, y (2) su última querrela administrativa fue el 1 de mayo de 2017, por lo que no debe considerarse al momento de conceder el privilegio.

Según el derecho discutido en el acápite anterior, **el beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio; no un derecho**. Precisamente, por esta razón la JLBP puede concederlo o denegarlo, tomando en consideración ciertos factores. El Art. X Sec. 10.1 del Reglamento Núm. 9232 dispone un sinnúmero de criterios a considerarse como, por ejemplo, **el historial delictivo, la clasificación de custodia, si hubo cambio de clasificación y las razones para ello**.

En el caso de marras, la JLBP concluyó que el Sr. Colón Rosado no cualificaba para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra por las siguientes razones, a saber: (1) **fue**

reclasificado de custodia mínima a mediana, y (2) resultó convicto y sentenciado por varios delitos cometidos mientras se encontraba en prisión (historial delictivo).

Entendemos que, dentro de la discreción que posee la JLBP para conceder el privilegio, **su determinación fue razonable y, por tanto, no debe ser revocada.** Coincidimos con la agencia en cuanto a que, en ese ejercicio de ponderar los factores que favorecen o afectan la concesión del privilegio, el balance se inclina en favor de aquellos factores negativos que no promueven la concesión de la libertad bajo palabra.

Aunque el recurrente posee un plan de salida corroborado, la toma de muestra de ADN y no tiene querellas administrativas pendientes, lo cierto es que, su historial delictivo afecta sustancialmente la evaluación. Ciertamente, la comisión de los delitos de agresión grave e infracción al Art. 2 de la Ley 15-2011, *supra*, demuestran que este carece de interés y compromiso en su rehabilitación. Además, esto conllevó una reclasificación de su custodia, lo que es un factor adicional a considerarse.

Recalcamos que, la determinación de la JLBP está investida de una presunción de legalidad y corrección. Ante la gran deferencia que merecen sus decisiones, nuestra revisión judicial se limita a determinar si dicha agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. Evaluada la totalidad de la prueba presentada, concluimos que la determinación de la JLBP fue correcta. El Sr. Colón Rosado no aportó evidencia suficiente, para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En vista de lo anterior, consideramos que la

agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la “Resolución” recurrida, emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones